



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 26 MAR 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SÁNCHEZ FUNEQUE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00322-00

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el auto de fecha 5 de marzo del 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual dejó sin efectos el auto del 5 de febrero de 2019, por el cual se había admitido el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 21 de noviembre del 2018, se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, para que se pronunciara sobre la solicitud de adición y aclaración elevada por la parte actora.

Procede el Despacho a pronunciarse conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta, y al respecto se tiene lo siguiente:

1.1. De la solicitud que realiza el apoderado del demandante, la cual se transcribe literalmente como obra a folio 285 en la parte del asunto:

**“Asunto: Solicitud de Adición y Aclaración auto proferido el día 04 de Agosto de 2018.”**

Se tiene primero que aclarar que la decisión de la cual realiza su solicitud no fue proferida el 04 de agosto de 2018 como lo indica la parte actora, si no que esta fue proferida el 03 de diciembre del 2018 y notificada por estado electrónico N° 073 del 04 de diciembre del 2018.

Ahora bien, el memorial objeto de la presente, fue enviado por el apoderado del demandante por medio de correo electrónico el día 07 de diciembre del 2018 a las **5:03 P.M.** (fl.284), y en la cual solicitaba adición y aclaración del auto proferido el día 04 de diciembre de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado por esa parte, en el sentido de precisar si se concede o rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido el día 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se declararon probadas la excepciones previas de caducidad y de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Igualmente aduce, que el auto proferido el 04 de diciembre de 2018, el Juzgado solamente se pronunció de manera expresa sobre la concesión del recurso de apelación proferido contra la sentencia adoptada en la audiencia inicial del 21 de noviembre de 2018.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otro lado dice que se dejó de pronunciarse de fondo y de manera expresa respecto a la concesión o rechazo del recurso de apelación interpuesto en forma independiente en contra del auto emitido el día 21 de noviembre de 2018 a través del que se declararon probadas las excepciones previas de caducidad y de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Asevera que el Despacho pasó por alto y omitió ponderar y sopesar que el día lunes 26 de noviembre de 2018, a través de envío remitido por la empresa de mensajería INTERRAPISDISIMO S.A. se radicaron ante el Juzgado dos memoriales autónomos e independientes en los cuales se formularon los dos recursos de apelación, uno contra la decisión adoptada en la sentencia por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda y el otro en contra de la decisión adoptada en auto proferido en dicha audiencia inicial a través del cual se declararon probadas las excepciones previas de caducidad y de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sigue indicando que, pese a que en la parte inicial de cada uno de los dos memoriales radicados el día 26 de noviembre de 2018, se hizo la debida mención expresa y clara que con cada uno de ellos se interponía el recurso de apelación respecto a dos decisiones del Juzgado que igualmente son autónomas e independientes.

Finaliza su memorial aduciendo que en la parte resolutive del auto proferido el día 04 de diciembre de 2018 no se hace precisión necesaria para comprender si la decisión incluye los dos recursos de alzada interpuestos o si por el contrario solamente se refiere al recurso formulado en contra de la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho, tiene que decir que el auto de fecha 03 de diciembre del 2018 (fl.281), fue expreso y claro en el sentido de conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el fallo de fecha 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, y conforme a los argumentos del apoderado del demandante no tiene lógica en manifestar lo siguiente: *“no se hace precisión necesaria para comprender si la decisión incluye los dos recursos de alzada interpuestos o si por el contrario solamente se refiere al recurso formulado en contra de la sentencia.(sip)”*, habidas cuentas el mencionado auto fue claro, preciso en que tema se estaba resolviendo.

Indica el abogado del demandante que:

“el día lunes 26 de noviembre de 2018, a través de envío remitido por la empresa de mensajería INTERRAPISDISIMO S.A. se radicaron ante el Juzgado dos memoriales autónomos e independientes en los cuales se formularon los dos recursos de apelación, uno contra la decisión adoptada en la sentencia por medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda y el otro en contra de la decisión adoptada en auto proferido en dicha audiencia inicial a través del cual se declararon probadas las excepciones previas de caducidad y de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

(...)

pese a que en la parte inicial de cada uno de los dos memoriales radicados el día 26 de noviembre de 2018, se hizo la debida mención expresa y clara que con cada uno de ellos se interponía el recurso de apelación respecto a dos decisiones del Juzgado que igualmente son autónomas e independientes.

De lo anterior, se tiene que revisado de manera detallada el expediente se tiene que solamente obra el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018 (fls.242 a 277) y revisado el guía de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. (fl.241) se observa que dentro los datos de envío hace referencia al tipo de empaque y dice sobre de manila y N° de esta pieza dice 1.

Por lo anterior, solo obra en expediente el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial, que claramente dice en el asunto: **“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”** y brilla por su ausencia el otro recurso del cual indica el memorialista, razón por la cual este Estrado Judicial hizo el respectivo tramite al recurso de apelación contra el fallo proferido en la audiencia inicial, ya que fue presentado y sustentado en el término de ley y respecto del otro recurso contra el auto proferido en la audiencia inicial que decidió sobre las excepciones, simplemente no se podía realizar ningún pronunciamiento al no existir en el expediente.

En gracia de discusión si este recurso de apelación respecto del auto emitido en audiencia inicial el 21 de noviembre de 2018 por medio del cual se declararon probadas la excepciones de caducidad y ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, hubiera llegado a estar radicado, se tiene que esta decisión fue notificada en estrados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 del 2011.

Y respecto del asunto de que el Despacho no dio trámite al memorial del apoderado de la parte demandante en cuyo asunto dice literalmente así: **“Solicitud Adición y Aclaración auto proferido el día 04 de Agosto de 2018.”**, se tiene lo siguiente:

- El auto que concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el fallo de fecha 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, es de fecha **03 DE DICIEMBRE DE 2018**.(fl.281)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- El mencionado auto fue notificado por el estado electrónico N° 073 del 04 de diciembre del 2018 (fl.281 reverso), quedando en firme este el día 07 de diciembre del 2018.
- El apoderado de la parte actora, radicó su solicitud vía correo electrónico el día 07 de diciembre del 2018 a las **5:03 P.M.**

Visto lo anterior es claro que el escrito fue enviado cuando el auto que concedió el recurso había quedado en firme y le era vedado al Despacho pronunciarse sobre el mismo, ya que fue radicado fuera horario judicial establecido mediante Acuerdo No. CSJMA15-337 del 26 de marzo de 2015, que dispuso: “el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Villavicencio, de las 07:30 am., a las 12:00 m. y de la 01:30 pm., a las 05:00 pm.”, por lo que se tiene que fue presentado al día hábil siguiente, es decir el 10 de diciembre del 2018.

De igual manera el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso señala:

“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** del día en que vence el término” (Negrillas nuestras)

Y el Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente sobre el tema como es el caso radicado N° 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121) del 23 de noviembre de 2018 Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término<sup>1</sup>.”

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.”

En consecuencia por el análisis realizado conforme a la ley y la jurisprudencia, no dará trámite a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

<sup>1</sup> Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de conformidad con el auto de fecha 05 de marzo del 2019.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese de manera inmediata el expediente al superior, en cumplimiento del auto del 03 de diciembre del 2018, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 27 MAR 2019

*[Handwritten signature]*  
 EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
 Secretaria